

SUDÁFRICA, EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL Y LA POSICIÓN DE MÉXICO

LUIS MALPICA DE LAMADRID
Doctor en derecho internacional público
por la Universidad de París.
Prof. de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

SUDAFRICA, EL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL Y LA POSICION DE MEXICO.

1. El año 1968 tiene importancia mundial: en primer lugar, se cumple el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, uno de los más significativos avances en la protección de la dignidad humana. En segundo lugar, para México, representa la celebración de los XIX Juegos Olímpicos con un enfoque cultural y artístico que junto con el deportivo hace que los Juegos Olímpicos vuelvan a tener su expresión clásica.

2. La realización de la XIX Olimpiada, sin embargo, se encuentra amenazada; esto se debe a la decisión del Comité Olímpico Internacional de admitir que el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica presente a sus deportistas en la justa Olímpica. Tal decisión provocó una virulenta respuesta en contra, por parte de todas las naciones del mundo (Comités Olímpicos Nacionales) principalmente africanas, amenazando con el boicot a los Juegos Olímpicos, de no rectificarse la decisión. Es indudable que este boicot no es contra México, pero no por esto le es menos perjudicial.

3. Las presentes cuartillas tienen como objeto analizar brevemente cuál es la magnitud del apartheid en Sudáfrica y explicarnos así, el por qué del repudio universal a esta política de segregación; examinaremos la constitución del Comité Olímpico Internacional, así como la decisión de Grenoble; por último estudiaremos la posición de México ante el problema y los diversos caminos a seguir.

SUDAFRICA

4. La actual República Federal de Africa del Sur, se constituyó con las antiguas colonias británicas de la provincia de El Cabo y Natal, y de las antiguas Repúblicas boers de Transvaal y del Estado Libre de Orange. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 1,221,037 Km². El 13% de esta superficie se ha destinado a "reservas" para la población no blanca, el resto del territorio se tiene por zona europea. Con una población en 1966 de 18,298,000 habitantes de los cuales 3,481,000 son blancos, 12,465,000 africanos, 1,805,000 mestizos y 547,000 asiáticos.

5. El Gobierno Sudafricano ha hecho cuatro grupos raciales: el "blanco" que constituye una minoría, que se integra en un 60% de afrikanders —personas de origen holandés que viven en Sudáfrica— y un 40% de origen europeo; el "bantu" formado por los habitantes autóctonos del lugar; el "asiático", aplicado a las personas de origen asiático, principalmente hindúes y pakistanos; y finalmente las "personas de color" calificativo dado a los mestizos (Population Registration Act. N^o 30 de 1950).

6. La discriminación racial se inicia con las personas de origen indio que emigraron a las colonias británicas de Sudáfrica, se acentúa en forma paulatina con la política sistemática de segregación racial del gobierno de Sudáfrica (apartheid) y se complica con el asunto del Sudoeste africano.

A.—Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana (1).

7. La inmigración de hindúes al continente africano se inicia antes aun, de que se constituyera el Dominio de la Unión Sudafricana; principalmente en la antigua colonia británica de Natal y en la República boer del Transvaal. Las medidas discriminatorias siguen la misma secuencia que la inmigración.

(1) Véase: Memorándum sobre la situación de los Hindúes en la Unión Sudafricana, AG(1/2), Comisión Mixta de la Primera y Sexta Comisiones, Anexo 1^o Doc. A/68, pp. 53-81.

SUDAFRICA

4. La actual República Federal de Africa del Sur, se constituyó con las antiguas colonias británicas de la provincia de El Cabo y Natal, y de las antiguas Repúblicas boers de Transvaal y del Estado Libre de Orange. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 1,221,037 Km². El 13% de esta superficie se ha destinado a "reservas" para la población no blanca, el resto del territorio se tiene por zona europea. Con una población en 1966 de 18,298,000 habitantes de los cuales 3,481,000 son blancos, 12,465,000 africanos, 1,805,000 mestizos y 547,000 asiáticos.

5. El Gobierno Sudafricano ha hecho cuatro grupos raciales: el "blanco" que constituye una minoría, que se integra en un 60% de afrikanders —personas de origen holandés que viven en Sudáfrica— y un 40% de origen europeo; el "bantu" formado por los habitantes autóctonos del lugar; el "asiático", aplicado a las personas de origen asiático, principalmente hindúes y pakistanos; y finalmente las "personas de color" calificativo dado a los mestizos (Population Registration Act. N° 30 de 1950).

6. La discriminación racial se inicia con las personas de origen indio que emigraron a las colonias británicas de Sudáfrica, se acentúa en forma paulatina con la política sistemática de segregación racial del gobierno de Sudáfrica (*apartheid*) y se complica con el asunto del Sudoeste africano.

A.—Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana (1).

7. La inmigración de hindúes al continente africano se inicia antes aun, de que se constituyera el Dominio de la Unión Sudafricana; principalmente en la antigua colonia británica de Natal y en la República boer del Transvaal. Las medidas discriminatorias siguen la misma secuencia que la inmigración.

(1) Véase: Memorándum sobre la situación de los Hindúes en la Unión Sudafricana, AG(1/2). Comisión Mixta de la Primera y Sexta Comisiones, Anexo 1° Doc. A/68, pp. 53-81.

Natal.

8. El Gobierno de la India y el Gobierno de Natal celebraron un convenio para la importación de mano de obra hindú a la provincia de Natal. Lo anterior fue sujeto a contrato con una duración de cinco años, a la expiración del cual los trabajadores quedaban liberados e incluso podían gozar de la protección y ventajas de las leyes de la colonia. El primer contingente de trabajadores llegó a Natal en 1860, incrementándose activamente hasta 1866. De esta fecha a 1874 se interrumpió la corriente migratoria, debido en gran parte al mal trato que se daba a los trabajadores y al no cumplimiento por parte de los empleadores de las estipulaciones de los contratos. El Gobierno de Natal promulgó (1874) —para alentar la inmigración— una Ley que facilitaba la concesión de tierras a los trabajadores indios una vez terminado el contrato.

9. La instalación de los indios en calidad de hombres libres en la Colonia, no fue bien recibida por varios sectores de la población blanca. El Gobierno de Natal tomó una serie de medidas legislativas contra los indios. A título ejemplificativo sólo mencionaremos:

a) La Ley N° 17 de 1895. Esta Ley estipuló que el antiguo trabajador contratado que decidiera, a la expiración de su contrato, establecerse en la Colonia, quedaba obligado a obtener un permiso que se otorgaba mediante el pago de tres libras esterlinas por año. Este impuesto se hizo extensivo —en 1900— a todos los hijos adultos de los indios que se encontraban ya sometidos al impuesto.

Transvaal.

10. Mientras Natal era todavía una colonia, unos pocos indios libres se instalaron en la República de Transvaal. Al hacer esto, los indios ejercían un derecho conferido por el artículo 14 de la Convención de Londres de 1884, entre su Majestad Británica y la República del Transvaal.

11. Las medidas discriminatorias contra los indios no se hicieron esperar, a título igualmente ilustrativo citaremos:

a) El ordenamiento de 1906. El Consejo Legislativo del Transvaal, aprobó un ordenamiento destinado a “contener la ola de

inmigración asiática" instituyendo un registro obligatorio de todos los asiáticos y su identificación a través de huellas digitales. La comunidad india envió a Inglaterra una delegación formada por Gandhi y Ali, quienes se entrevistaron con Lord Elgin, Ministro de Colonias. La ordenanza fue finalmente derogada. Sin embargo, se promulgó la denominada Enmienda de la Ley sobre los Asiáticos (Ley N° 2 de 1907) que reproducía la Ordenanza anterior. Esto provocó —como era de esperarse— el movimiento llamado de Resistencia Pasiva dirigido por Gandhi, negándose a cumplir con las condiciones infamatorias que se les exigía. Gandhi fue procesado y encarcelado, lo que ocasionó indignación en la India y en Inglaterra. En 1911 se pudo derogar esta Ley, pero subsistiendo ciertas discriminaciones.

El Dominio de la Unión Sudafricana.

12. El Parlamento Británico por Ley de la Unión Sudafricana (South Africa Act) promulgada en 1909, constituyó el Dominio de la Unión Sudafricana con las antiguas colonias de El Cabo y Natal, así como de las Repúblicas de Transvaal y del Estado Libre de Orange. En 1960, los sudafricanos blancos mediante un plebiscito aprobaron el cambio de estatuto del Dominio. Así, después de cincuenta y un años de vínculo con la Comunidad Británica (Common wealth) se proclamó —31 de mayo de 1961— la República Federal de Africa del Sur.

13. Con la creación del Dominio de la Unión Sudafricana, los asuntos relacionados con los indios, salvo lo relativo a cuestiones locales, pasaron a ser competencia de la Unión, pero las leyes discriminatorias promulgadas anteriormente continuaron vigentes en las provincias.

14. Nuevas y más graves leyes discriminatorias se promulgaron contra los indios, en particular, y contra los asiáticos en general. Así tenemos, y siempre en forma enunciativa:

a) El Parlamento de la Unión aprobó la Ley de 1913 sobre inmigración, que facultaba al Ministro del Interior a prohibir la inmigración de cierta categoría de personas por motivos de orden económico, social, etc., que no encuadrasen dentro de la estructura

de la Unión, se prohibía además cualquier desplazamiento entre una y otra provincia a los asiáticos.

Esto originó el **Segundo Movimiento de Resistencia Pasiva** del señor Gandhi, una vez más se le apresó y fue condenado a nueve meses de prisión. Tuvo como buena consecuencia un acuerdo entre Gandhi y el General Smuts que provocó la derogación de ciertas medidas discriminatorias, aunque temporalmente.

b) En 1924 se presenta el proyecto de Ley sobre Repartición de clases (**Class Areas Bill**) con el propósito de establecer una segregación obligatoria de los indios en las zonas residenciales y comerciales. La disolución del Parlamento impidió que esta ley entrara en vigor.

En el verano de 1925 se examina el proyecto de la Ley Adicional sobre Reserva de Zonas, Inmigración y Registro (**Areas Reservation Immigration and Registration Bill**) que obligaba a los indios a que se establecieran en determinados lugares.

15. El Gobierno Hindú y el Gobierno de la Unión Sudafricana discutieron el asunto de la discriminación contra los indios en la ciudad de El Cabo en 1926, celebrando un acuerdo que se conoce como Acuerdo de la Ciudad de El Cabo, que se prorrogó en 1932. Otro acuerdo similar se llevó a cabo entre el Mariscal Smuts y una delegación del Congreso Indio de Natal. Este se conoce con el nombre de Acuerdo de Pretoria, firmado el 19 de abril de 1944. En ambos acuerdos el gobierno Sudafricano se compromete, sin hacerlo, a derogar varias medidas discriminatorias y a no aprobar otras muchas.

16. La discriminación contra los indios llega a su punto más crítico—aunque sin terminar—con la promulgación (el 3 de junio de 1946) de la Ley denominada "**Asiatic Land Tenure and Indian Representation Act**" tendente entre otras cosas, a segregar territorios destinados a los indios para su residencia, adquisición y ocupación de inmuebles. Esta Ley se le conoce como la "**Ley del Ghetto**".

El gobierno de la India llamó a su Alto Comisionado para consultar con él la situación, prohibió todo comercio con Africa del Sur y, a partir de 1946, presentó el caso ante la Organización de las Naciones Unidas.

17. La delegación de la India solicitó el 22 de junio de 1946, al Secretario General de la Organización la inclusión del tema: "Trato dado a los indios establecidos en el territorio de la Unión Sudafricana", en el programa de la segunda parte del Primer Período de Sesiones. Como una situación "susceptible de comprometer las relaciones amistosas entre la India y el Gobierno de la Unión Sudafricana".

18. La Organización de las Naciones Unidas ha estudiado el problema —al cual se agregó el 12 de septiembre de 1952 el apartheid (Séptimo Período de Sesiones)— sistemáticamente en cada sesión anual de la Asamblea General, ha sido analizado también por el Consejo de Seguridad y por el Consejo Económico y Social, a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Innumerables resoluciones se han dictado al respecto; a partir del Décimo Sexto Período se estudió como un solo asunto lo relativo al trato dado a los indios y la política de discriminación racial (apartheid). Las resoluciones que la Organización ha emitido al respecto, son, entre otras: 44(I/2), 265(III/2), 395(V), 511(VI), 615(VII), 719(VIII), 816(IX), 919(X), 1015 (XI), 1179(XII), 1302(XIII), 1460(XIV), 1597(XV/2), 1662(XVI), 1761(XVII), 1881(XVIII), 1978 A y B (XVIII), 2054 A y B (XX), 2144(XXI), 2202 A y B (XXI), 2307(XXII), etc. Sudáfrica se ha negado sistemáticamente a cumplir todas y cada una de las resoluciones.

B.—Conflicto Racial en el Africa del Sur resultante de la Política de Segregación Racial (Apartheid) de la Unión Sudafricana⁽²⁾.

19. La política de discriminación racial de la Unión Sudafricana se incrementa a partir de 1948 con la subida al poder del Partido Nacionalista; en 1950 el Gobierno expide un grupo de leyes

(2) Datos tomados de: MANOUCHEHR GANJI, *Estudio del Apartheid y de la Discriminación Racial en el Africa Meridional*, Comisión de Derechos Humanos, 24º Período de Sesiones: 1ª Parte, Legislación y Prácticas en Sudáfrica (Vol. 1, E/CN.4/949, pp. 1-191). Africa Sudoccidental (Vol. 2, E/CN. 4/949/Add.1, pp. 192-304) y Rhodesia del Sur (Vol. 3, E/CN.4/949/Add.2, pp. 305-445), 2ª Parte Estudio de las Actuaciones de las Naciones Unidas para eliminar las Políticas y Prácticas del Apartheid en todas sus formas y manifestaciones (Vol. 4, E/CN.4/949/Add.3, pp. 446-548), 3ª Parte Conclusiones, Recomendaciones y Observaciones (Vol. 5, E/CN.4/949/Add.4, pp. 545-567) Anexos (Vol. 6, E/CN.4/949/Add.5).

(Group Areas Act) violatorias de los derechos humanos, abarcando toda actividad de la vida: racial, geográfica, política, familiar, cultural, etc. etc.

Segregación Racial.

20. La segregación racial se encuentra reglamentada por la "Population Registration Act", N° 30 de 1950, por la que todos los habitantes de Sudáfrica —entre otros muchos requisitos— deben estar clasificados y figurar en el registro de población de acuerdo con su clasificación⁽³⁾. A partir de los 16 años de edad, toda persona recibe una tarjeta de identidad que debe exhibir a requerimiento de toda persona que tenga autoridad legal para pedirla. La clasificación racial tiene gran importancia para la persona ya que "determina dónde y cómo puede vivir, qué trabajo puede realizar, qué tipo de educación recibirá, de qué derechos políticos gozará, si tiene derecho a ellos, con quién puede contraer matrimonio, la gama de posibilidades sociales, culturales y recreativas abiertas a ella, etc..." (Op. cit., E/CN.4/949, p. 15).

Segregación Territorial.

21. La separación racial se encuentra en íntima relación con la separación por zonas, así a cada tipo racial le corresponde una determinada área geográfica, por ejemplo:

a) Zonas para africanos. La llamada "Bantu trust and Land Act" N° 18 de 1936, determina las zonas reservadas a la población africana. Las reservas se encuentran en el Transkei, zona de más de diez millones de acres, la mayor parte de ellas son áridas. Sólo el 12% del total de la tierra de Sudáfrica es cultivable, las zonas reservadas a los africanos no están incluidas en ese porcentaje. Y, sin embargo, la mayoría de los africanos de las zonas rurales deben ganarse la vida —sobrevivir— en esas tierras. La "Bantu trust and Land Act" ha dividido en ocho unidades nacionales el territorio Sudafricano; las unidades están proyectadas para que con el tiempo lleguen a ser "patrias", con gobierno propio a virtud de la Ley sobre el Fomento de la Autonomía de los Bantues de 1959 (Promotion of Bantu Self — Government Act). De esta forma todos los ciudadanos africanos de Sudáfrica tendrán su nación en

(3) Supra, párrafo 5.

una de esas patrias y en las zonas europeas será considerado como trabajador migratorio extranjero.

b) Zonas para europeos. En realidad las reservas son para los europeos, el resto del territorio sudafricano es para los europeos, que no son europeos. El profesor MANOUCHER nos dice que la principal Ley al respecto es la que establece las zonas de reserva (**Group Areas Act**) de 1950 y refundida como **Act. N° 36** de 1966. De acuerdo con esta disposición: "una vez que una zona es declarada zona de ocupación reservada, después de cierta fecha fijada por la proclamación, es ilegal que una persona que no pertenezca al grupo racial apropiado ocupe terrenos o locales en dicha zona a menos que tengan autorización especial". Con base en la **Community Development Act, N° 3** de 1966, la Junta de Desarrollo de la Comunidad puede apropiar todos los bienes de una zona de propiedad reservada cuyos dueños no pertenezcan al grupo para el que se haya reservado.

Segregación Política.

22. La estructura política de Sudáfrica es la clásica, es decir, un Poder Ejecutivo, un Judicial y un Legislativo. Los tres están controlados por los blancos. Sólo los europeos pueden ser elegidos miembros de cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo (**Republic of South Africa Constitution Act, N° 32** de 1961, part V). A los africanos, a los asiáticos y a las personas de color que viven fuera de la provincia de El Cabo se les niega el derecho de elegir europeos en la Asamblea Legislativa (Cámara de Diputados).

El Partido Comunista de Sudáfrica fue declarado ilegal por la **Suppression of Communism Act** de 1950. Esta misma ley confiere al Presidente del Estado, la facultad de declarar ilegales a cualesquiera otras organizaciones. Para hacer esto basta aplicarles los términos "comunista" o "comunismo", pues las definiciones de estos dos conceptos son tan amplios que "pueden abarcar casi cualquier forma de oposición a la política de **apartheid**".

Segregación Familiar.

23. Hemos mencionado la clasificación de la población de Sudáfrica por la **Population Registration Act**, también la segregación

de los grupos étnicos por la **Group Areas Act**. Esta legislación como el resto, se ha traducido en grandes injusticias personales. Citamos el caso —entre los miles que existen— que menciona el profesor GANJI: “Sandra Laing, cuyos padres eran ambos europeos, tenía claramente el aspecto de una persona de color, y en 1966, a la edad de once años, fue clasificada como persona de color, con el resultado de que se vio obligada a abandonar la escuela a que asistía y privada del derecho a vivir en el hogar de sus padres. Las protestas indignadas que originó esta medida fueron tales, al afectar a una familia europea, que se promulgó una Enmienda a la **Population Registration Act** en 1967, conforme a la cual si los padres naturales de una persona estuvieran clasificados en el mismo grupo racial, dicha persona deberá ser clasificada también en ese grupo. Posteriormente, Sandra Laing fue clasificada como blanca”.

Los matrimonios entre los europeos y no europeos son nulos debido a la **Prohibition of Mixed Marriages Act** N° 55 de 1949. Pero esta arbitrariedad va todavía más lejos: la pareja mixta a quien la ley prohíbe contraer matrimonio —no puede cohabitar legalmente— en virtud de la **Inmorality Amendment Act** N° 21 de 1950, ya que es delito punible (cinco años de prisión para los hombres y cuatro para las mujeres) que europeos tengan relaciones sexuales con no europeos. Ejemplos: “En marzo de 1965, un hombre europeo y una mujer de color fueron condenados en virtud de la **Inmorality Amendment Act**. Habían vivido juntos desde 1947, pero a partir de 1949, en que se promulgó la **Prohibition of Mixed Marriages Act**, se les prohibió regularizar su unión. Tenían cuatro hijos que asistían a escuelas europeas. En diciembre de 1965, un hombre europeo y una mujer de color que habían vivido juntos durante más de cinco años y tenían dos hijos, también fueron condenados. Como resultado de su condena, estas parejas ya no pudieron seguir viviendo juntas en Sudáfrica”.

Segregación Deportiva.

24. En los Espectáculos y los Deportes se practica también la discriminación en virtud de la **Group Areas Act** y de la Proclamación del 12 de febrero de 1965. Se impide todo contacto interracial, toda competición entre blancos y no blancos. Si un boxeador negro se enfrenta a uno blanco en una pelea de boxeo es encarcelado; si

cualquier atleta negro corre en una pista reservada para los blancos, o si entra en un estadio sólo para blancos, es inmediatamente arrestado. (Véase: Dennis BRUTUS, *El Racismo en el Deporte*, un obstáculo al Desarrollo del Hombre, "El Día", testimonios y documentos, 8 de marzo de 1968). En abril de 1965 —nos dice el profesor GANJI— el Gobierno concedió permiso a la Universidad de Rhodes de Grahamstown, para que personas de color e indios pudieran asistir a espectáculos deportivos en la Universidad, pero negó permiso para la admisión de africanos. El Departamento de Desarrollo Comunal concedió a la Unión de Rugby de la región occidental de la provincia de El Cabo un permiso para los terrenos de Rugby de Newlands con dos condiciones: instalar una barrera de seis pies de alto, preferiblemente de tela metálica para dividir los sectores blancos y no blancos, y colocar en el campo de juego una separación eficaz entre los niños blancos y no blancos. Se prohibió la asistencia de los espectadores no blancos a los campos de Juego de Fútbol, con lo que acabó prácticamente con este deporte.

25. Debido a esta discriminación en los deportes, "en 1958 la Federación Internacional de Tenis de Mesa se negó a reconocer la Unión de Tenis de Mesa Sudafricana, integrada totalmente por blancos y en su lugar reconoció a la Junta Sudafricana no racista de Tenis de Mesa; en 1964 la Federación Internacional de Balompié (FIFA) suspendió a la Asociación Sudafricana de Balompié". En 1962 se constituyó el Comité Olímpico No Racista de Africa del Sur (S.A.N.R.O.C.) pero el C.O.I. decidió en la sesión de Teherán: "que como utiliza la palabra "olímpico" en su denominación, ni el COI ni ninguno de sus funcionarios tendrán ningún trato o contacto con esta organización".

C.—Africa Sudoccidental.

El Mandato.

26. La Sociedad de Naciones confió —el 17 de diciembre de 1920— a Gran Bretaña, que actuaba en nombre del Gobierno de la Unión Sudafricana, el mandato sobre la antigua colonia alemana del Africa Sudoccidental, llamado también Sudoeste Africano.



27. La base jurídica fue el artículo 22 del Pacto que en su párrafo sexto decía: "Hay por último, territorios, tales como Africa del Sur y ciertas islas del Pacífico Austral, que a consecuencia de la escasa densidad de población de su superficie restringida, de su alejamiento de los centros de civilización y de su contigüidad geográfica al territorio del mandatario o por otras circunstancias no podrían estar mejor administradas que bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio a reserva de las garantías previstas anteriormente e interés de la población indígena". Este era el tipo de mandato llamado "C". La discriminación en todas sus formas hizo su aparición con la aplicación de la legislación de la Potencia Mandataria —Unión Sudafricana— al Sudoeste Africano.

28. Al constituirse la Organización de las Naciones Unidas se creó una nueva institución que sustituyó al mandato: El Régimen de Administración Fiduciaria (Artículo 75 — 91 de la Carta) que se aplica, entre otras cosas, a los territorios actualmente bajo mandato. Sudáfrica siempre se ha negado a que Africa Sudoccidental pasara a ser territorio bajo tutela. En 1949 la Unión Sudafricana dio un gran paso para anexarse el sudoeste africano, al aprobar la **South West Africa Affairs Amendment Act**, por lo que suprime de la Constitución del territorio bajo mandato cualquier referencia al mismo.

Terminación del Mandato.

29. Etiopía y Liberia demandaron, el 4 de noviembre de 1960, a Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia en relación con el Sudoeste Africano. Dos decisiones se dictaron. La Primera, el 21 de diciembre de 1962, cuando la Corte estableció que sí tenía jurisdicción para conocer del asunto. La Segunda, el 18 de julio de 1966, que estipuló que los demandantes (Etiopía y Liberia) no poseían un derecho legal o interés alguno respecto del asunto objeto de las reclamaciones. Esta sentencia que fue decidida por el voto de calidad del Presidente de la Corte —Sir Percy Spender— pues los votos estaban empatados de siete contra siete, provocó una reacción desfavorable en la opinión mundial y constituye el antecedente inmediato de la resolución de la Asamblea General por la cual da por terminado el mandato.

30. El 6 de agosto de 1966, treinta y cinco representantes africanos solicitaron del Secretario General que la Asamblea diera prioridad al asunto del Sudoeste Africano. Entre las muchas consideraciones para que la Asamblea diera por terminado el mandato se invocaba: a) El incumplimiento por Sudáfrica de 73 resoluciones de las Naciones Unidas sobre el territorio; b) la intención de Sudáfrica de anexarse el territorio; c) la aplicación del llamado "Plan Odendaal" cuya esencia es la aplicación más efectiva de la política de **apartheid** en el territorio bajo mandato (Véase: O.N.U Crónica Mensual, Vol. 3, N° 9, Octubre 1966, p. 16).

31. El 27 de septiembre de 1966, la Asamblea General estudió un proyecto de resolución por el cual se hace cargo del mandato que ejerce Sudáfrica sobre el Africa Sudoccidental y asume la responsabilidad directa de la administradora, designada por el Presidente de la Asamblea; esta autoridad recomendará la fecha para la independencia del territorio. Este proyecto fue patrocinado por 54 potencias afroasiáticas y enmendado por 21 Estados Latinoamericanos, de los cuales **México fue el ponente**. La aprobación fue por 114 votos a favor; 2 en contra (Portugal y Sudáfrica) y 3 abstenciones (Francia, Malawi y el Reino Unido) y pasó a la historia bajo el número 2145 (XXI).

32. A pesar de todas las disposiciones adoptadas por las Naciones Unidas en relación con el Trato dado a los Indios, con la política de **Apartheid**, con el Sudoeste Africano, Sudáfrica se ha negado sistemáticamente a cumplir con ellas e incluso ha ahogado por la fuerza de las armas el movimiento de emancipación de su propio pueblo y el de Africa Sudoccidental. Recordemos el sangriento 18 de marzo de 1960 en que se realizó la "Matanza de Sharpeville".

33. Por los hechos antes expuestos se ha condenado la política de **Apartheid** que practica la racista Sudáfrica como una "PRACTICA ANALOGA A LA ESCLAVITUD" y un "CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD".

EL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL⁽⁴⁾

A.—Organización del Comité Olímpico Internacional.

Origen⁽⁵⁾

34. Fue el 25 de noviembre de 1892, cuando el Barón Pierre de Coubertin manifestó la idea de dedicarse al resurgimiento de los Juegos Olímpicos de la Antigüedad Clásica, esto tuvo lugar en el recinto de la Sorbona de París.

35. El 23 de junio de 1894, el plan del insigne francés para volver a celebrar los Juegos Olímpicos fue aceptado por los representantes de los doce países europeos y americanos que asistieron al Congreso Internacional de todas las asociaciones deportivas importantes del mundo, cuyo objeto era “discutir reglas y reglamentos, el amateurismo y el resurgimiento de los Juegos Olímpicos”.

36. El Congreso de París designó al Comité Olímpico Internacional encargado del movimiento olímpico. El Comité organizó la Primera Olimpiada⁽⁶⁾ de la Era Moderna, en Atenas el año 1896. El Comité Olímpico Internacional en colaboración con los diferentes países crearon los Comités Olímpicos Nacionales y las Federaciones Internacionales.

Principios Rectores.

37. Los principios fundamentales de los Juegos Olímpicos se encuentran consignados de la Regla Primera a la Octava del Reglamento Olímpico, teniendo primacía, para nosotros, los siguientes: La no discriminación, la Regla 1 dice: “Los Juegos Olímpicos se celebran cada cuatro años. Congregan a aficionados de todas las naciones, en competencia leal y equitativa.

(4) Véase, *Los Juegos Olímpicos, Comité Olímpico Internacional*, México, “ODEPA”, 1967.

(5) *Op. cit.*, pp. 66-66.

(6) Sabemos bien que existen los Juegos Olímpicos de Invierno y los Juegos Olímpicos propiamente dichos; a estos últimos son los que se denominan con el nombre de Olimpiada, denominación que no se les puede dar a los primeros (Regla 5 del Reglamento del Comité Olímpico Internacional).

No se permite discriminación alguna contra cualquier país o persona por razones de raza, religión o afiliación política”.

El Pacifismo, de acuerdo con la Regla 3: “El Movimiento Olímpico tiene como fin . . . congrega a la juventud del mundo en un magno festival deportivo cuatrienal que propicie el respeto y buena voluntad internacionales y, como consecuencia, coadyuve en la formación de un mundo mejor y más pacífico”.

La Amistad entre Deportistas, según la Regla 4, que estipula que el Comité Olímpico Internacional tiene como uno de los objetivos principales: “Guiar y dirigir el deporte de aficionados dentro de los debidos lineamientos, de tal modo que se fomente y fortalezca la amistad entre los deportistas de todos los países”.

Autoridades.

38. Autoridad Suprema. La Regla 23 establece que el Comité Olímpico Internacional “es el árbitro final en todo lo concerniente a los Juegos Olímpicos y al Movimiento Olímpico. Sin embargo, delega a las Federaciones Internacionales el control técnico de los deportes que ellas dirigen. En todos los demás aspectos, las facultades del Comité Olímpico Internacional son absolutas”.

39. El Comité Olímpico Internacional es un organismo permanente. Sus miembros —actualmente setenta y uno— deben hablar francés o inglés y ser ciudadanos y residir en un país en que exista un Comité Olímpico reconocido por el Comité Olímpico Internacional. Los miembros del C.O.I., no representan a sus países; son los embajadores del C.O.I. ante los organismos deportivos de sus respectivas naciones.

40. El Comité Olímpico Internacional elige un Presidente (por ocho años, elegible para reelección cada cuatro años) tres Vice-Presidentes (uno de Europa por cuatro años, reelegibles después de transcurrido un período de cuatro años), un Tesorero, un Jefe de Protocolo y la Comisión Ejecutiva, quien a su vez, nombra a un Secretario General.

41. Corte Suprema de Apelación. Es la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional que está formada por un Presi-

dente, tres Vicepresidentes y cinco miembros más. Actualmente la integración es la siguiente: Presidente, Sr. Avery Brundage (U.S.A.); Vicepresidente, Sr. Armand Massard (Francia); Vicepresidente, Sr. Constantin Andrianow (Rusia); Vicepresidente, Gral. José de Jesús Clark Flores (México); Miembros: Dr. Giorgio de Stefani (Italia); Sr. Gabriel Gemayel (Líbano); Marqués de Exeter (Inglaterra); Sr. Syed Wajid Ali (Pakistán) y Lord Killanin (Irlanda).

42. La Comisión Ejecutiva —estatuye la Regla 41— decide “todos los asuntos de controversia de carácter no técnico relacionados con los Juegos (sólo los Comités Olímpicos Nacionales, las Federaciones Internacionales y el Comité Organizador, pueden someter dichos asuntos a la Comisión Ejecutiva). Además la Comisión Ejecutiva puede intervenir en toda cuestión no técnica”.

43. **Facultades y Poderes del Presidente del C.O.I.** El Presidente del C.O.I., es la autoridad más representativa del Movimiento Olímpico y en la que se concentran grandes facultades de decisión. A partir de 1952, el Presidente es el Sr. Avery Brundage; anteriores a él fueron: Demetrius Vikelas (1894-1896, Grecia); Pierre de Coubertin (1896-1925, Francia); Henri de Baillet-Latour (1925-1942, Bélgica); J. Sigfrid Edtrom (1946-1952, Suecia).

44. De acuerdo con la Regla 15: “Sólo el Presidente puede actuar o tomar una decisión cuando las circunstancias no permitan que lo haga el Comité Olímpico Internacional o su Comisión Ejecutiva. Tal acción o decisión está sujeta a que el Comité la ratifique en su siguiente sesión”.

45. El Presidente del Comité Olímpico Internacional convoca a las conferencias — entre la Comisión Ejecutiva con los Delegados de los Comités Olímpicos Nacionales, señala la fecha y el lugar de las reuniones, las preside y señala los procedimientos a seguir en las mismas. La Comisión Ejecutiva prepara el orden del día de estas conferencias previa consulta con los interesados (Regla 16).

46. El Presidente convoca al Comité Olímpico Internacional a sesión. Debe hacerlo, dice la Regla 18, siempre que así lo soli-

cite por escrito cuando menos una tercera parte de los miembros⁽⁷⁾. La convocatoria debe ir acompañada por el orden del día y debe ser recibida por los miembros, de menos un mes antes de la sesión (El COI ha celebrado 66 sesiones, la 1ª fue en París en 1894, la 66ª fue en Grenoble, la próxima en México).

47. El Presidente, en caso de urgencia, puede someter por correo una moción a los miembros del Comité Olímpico Internacional y si la mayoría de los que contestan votan a favor de dicha moción y no menos de 35, se considerará aprobada la moción (Regla 20).

Votación.

48. Las resoluciones (excepto la mencionada en el artículo 50)⁽⁸⁾, se adoptan por mayoría de votos.

B.—Comités Olímpicos Nacionales.

49. Para poder competir en los Juegos Olímpicos es necesario que el país tenga un Comité Olímpico reconocido por el Comité Olímpico Internacional. Hasta la fecha el Comité Olímpico Internacional ha reconocido a 124 Comités.

50. El Comité Olímpico Nacional se integra con un mínimo de cinco Federaciones Nacionales, las cuales a su vez deben ser miembros activos de las Federaciones Internacionales que dirigen su deporte.

51. Para que el Comité Olímpico Internacional reconozca a un Comité Olímpico Nacional éste debe apearse en todas sus acti-

(7) Sobre 71 miembros del C.O.I., una tercera parte son 24. El quórum para una sesión del Comité Olímpico Internacional es de 35.

(8) Este artículo está concebido así:

"Estas Reglas y Reglamentos solamente pueden modificarse si dos terceras partes y no menos de veinticinco de los miembros del Comité Olímpico Internacional presentes en una Sesión votan en favor de la modificación. La votación debe ser secreta si así lo solicita uno de los miembros."

"El francés y el inglés son los idiomas oficiales del Comité Olímpico Internacional. En caso de discrepancia entre los textos francés e inglés de estas Reglas y Reglamentos, prevalecerá el texto francés".

vidades "a las Reglas y Reglamentos Olímpicos y a los altos ideales del movimiento Olímpico" (Regla 24). Los Comités Olímpicos Nacionales que no se apeguen a las Reglas y Reglamentos del Comité Olímpico Internacional "pierden su reconocimiento y el derecho a enviar participantes a los Juegos Olímpicos" (Regla 25).

El Comité Olímpico Mexicano.

52. El Comité Olímpico Mexicano (C.O.M.) se constituyó como una Asociación Civil el 23 de abril de 1923. Las autoridades del C.O.M. son por orden jerárquico, la Asamblea General y el Comité Ejecutivo.

53. La integración del Comité Olímpico Mexicano es la siguiente: Dr. Josué Sáenz (Presidente); Lic. Javier Ostos Mora (1er. Vicepresidente); Lic. Antonio G. Mariscal (2º Vicepresidente); Sr. Raúl Ybarra Zapata (Secretario); Sr. Joaquín Soria Terrazas (Tesorero); Sr. Manuel Aguilar Herrero (Prosecretario); Dr. Eduardo Hay (Primer Vocal); Sr. Marco Antonio Escalante (Segundo Vocal); Sr. Carlos de Anda (Tercer Vocal).

El Comité Organizador de la XIX Olimpiada.

54. El Comité Olímpico Internacional confía la organización de los Juegos al Comité Olímpico Nacional del país en donde esté situada la ciudad escogida. El Comité Olímpico Nacional puede delegar las obligaciones que le han sido confiadas en un Comité Organizador especial (Regla 51).

55. Los principales funcionarios del Comité Organizador de los XIX Juegos Olímpicos son: Arq. Pedro Ramírez Vázquez (Presidente); Lic. Alejandro Ortega Sanvicente (Secretario General) y Lic. Enrique Alvarez del Castillo (Oficial Mayor).

C.—La Decisión del Comité Olímpico Internacional en relación con el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica.

Antecedentes.

56. El Comité Olímpico Internacional, en su 60a. Sesión, celebrada en Baden-Baden, decidió el 16 de octubre de 1963, por 30 votos contra 20 y 3 abstenciones suspender al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica del Movimiento Olímpico Internacional.

57. La Comisión Ejecutiva dictó una resolución al respecto (véase, Raúl OROPEZA, *Origen del Boicot a la Olimpiada*, "El Universal". Lunes 7 de marzo de 1968) que decía:

"El Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica debe comprometerse a declarar categóricamente que reconoce y se somete al espíritu de la Carta Olímpica, y en particular a la Regla N° 1... también debe ser recibida de su gobierno, entre ahora y el 31 de diciembre de 1963, una modificación a su política de discriminación en materia de deporte y en las competencias en su país. El no cumplimiento de esta obligación por parte del Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica, obligará al C.O.I. a la no aceptación de la inscripción de sus atletas en los Juegos Olímpicos".

58. La decisión anterior fue ratificada en la 61a. Sesión del Comité Olímpico Internacional, celebrada en Innsbruck en 1964; en los siguientes términos:

"La resolución aprobada en Baden-Baden aún está en pie y la invitacional equipo de Sudáfrica para los Juegos de Tokio ha sido retirada... Cuando Sudáfrica haya cumplido su deber bajo la Regla 24, estará entonces en posición para retornar al C.O.I. y se reconsiderará esa decisión".

59. En la sesión de Roma, del 25 al 28 de abril de 1966, el Comité Olímpico Internacional, a través de su presidente Avery BRUNDAGE (Véase, Boletín del C.O.I. N° 95, Agosto 1966, pp. 22—39) estableció una posición menos clara, al decir que:

"El apartheid es una ley gubernamental y el Comité Olímpico Sudafricano se expone a sanciones si la viola. Les habían pedido que hicieran una declaración pública en el sentido de que aprobaban el principio del movimiento Olímpico de no discriminación. No lo hicieron así y no pudieron participar en los Juegos de Tokio. Ahora que los Juegos de México están en puerta, hemos de considerar el asunto en forma realista. Si los expulsamos, no los veremos nunca más. Si se les suspendiera de inmediato, podría frustrarse el arreglo que tan desesperadamente tratan de realizar con su gobierno".

No se tomó ninguna decisión al respecto, se pensó poner a prueba al Comité Olímpico Nacional Sudafricano a efecto de obser-

var cómo funcionaba un Comité mixto y, posponer hasta la sesión de Teherán cualquier resolución en el asunto.

60. La Sesión de Teherán (65a.) se efectuó entre el 6 y 8 de mayo de 1967. En esta sesión la Comisión Sudafricana del Comité Olímpico Internacional, formada anteriormente (integrada por Lord Killain, de Irlanda; Reginald Stanley Alexander, de Kenya, Sir Adeto-Kumbo Ademola, de Nigeria) informó que iría a Sudáfrica en el mes de septiembre de ese año, para examinar las circunstancias imperantes.

El Presidente Avery BRUNDAGE dijo en esta ocasión: "...Existe una marcada diferencia entre la política del gobierno de *apartheid* y la discriminación racial en el deporte. A nosotros, como C.O.I., nos interesa únicamente la situación con respecto al deporte; el C.O.I. y el Movimiento Olímpico no pueden ni deben ser utilizados para cambiar a los gobiernos..." (Boletín del C.O.I. N° 98—99, Agosto de 1967, p. 39).

La posición del Presidente del C.O.I. evoluciona favorablemente hacia Sudáfrica. Insiste en que se debe "considerar el asunto en forma realista", pero la única "consideración" del asunto es una reconsideración de la suspensión del Comité Olímpico de Sudáfrica, todos sus esfuerzos los encamina a este fin.

La Decisión propiamente dicha.

61. El Comité Olímpico Internacional se reunió por sesenta y cuatroava ocasión en Grenoble, en el mes de febrero de 1968. El día 4 de febrero terminó la sesión, quedando establecido que el día 15 se haría la votación sobre el problema de Sudáfrica. A pesar de que existía el quórum necesario, se insistió en complementar la votación, por correo.

62. Se ha dicho que la moción de Huges WAIR (Australia) para la admisión de Africa del Sur es ambigua y que los resultados de la Comisión Olímpica sobre Africa del Sur son adversos a ésta. A pesar de ello el C.O.I. decidió —16 de febrero de 1968— levantar la sanción sobre el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica y que sus atletas participaran con ciertas condiciones, en los Juegos Olímpicos de México.

63. Las reacciones contra esta decisión inusitada del C.O.I., fueron inmediatas, enérgicas, unánimes y universales: El rotativo deportivo francés "L'Equipe" dijo: "El asunto ha traspasado ya los límites del deporte". Dennis BRUTUS, Presidente del S.A.N.R.O.C.⁽⁹⁾, en carta dirigida al C.O.I. dijo: "Con este acto el C.O.I., mismo amenaza la existencia continua del Movimiento Olímpico con todos sus altos ideales". El Consejo Supremo del Deporte Africano (CSDA) formado por 32 miembros aprobó —25 de febrero de 1968— un acuerdo por el cual sus integrantes se abstienen de concurrir a la XIX Olimpiada a causa del reingreso del Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica; el acuerdo se conoce como "Acuerdo de Brazzaville" y dice —entre otras cosas— que "la decisión arbitraria del Comité Olímpico Internacional constituye una violación flagrante y una falta grave contra los principios y el ideal Olímpico..." Igualmente protestaron contra esta decisión del C.O.I.: La Asociación Deportiva de Parlamentarios Japoneses, el Consejo Central de la Unión de Sociedades y Organizaciones Deportivas de la U.R.S.S., en el mismo sentido los Comités Olímpicos Nacionales de la Unión Soviética, de Suecia, de Bélgica, de Italia, de Francia, de Líbano, etc. etc.⁽¹⁰⁾.

64. El día 28 de febrero salieron rumbo a Chicago a entrevistarse con el Presidente Avery Brundage, el Arq. Pedro Ramírez Vázquez, y los señores ingenieros Marte R. Gómez y José de Jesús Clark Flores.

Los argumentos de la Delegación Mexicana⁽¹¹⁾, fueron lo suficientemente sólidos para presionar al Sr. Brundage a convocar —en Lausana el 20 de abril— a la Comisión Ejecutiva del C.O.I.

Empecinada Actitud de Brundage.

65. El Presidente del Comité Olímpico Internacional, Avery Brundage, ¿es Idealista? ¿o es Racista? Se dice que es idealista,

(9) Véase, *supra* párrafo 25.

(10) Los países (Comités Olímpicos Nacionales) que han dicho que no asistirán a los Juegos Olímpicos, si no se reconsidera la decisión de admitir al Comité Olímpico de Sudáfrica son, cuando menos, cuarenta y cuatro: Alto Volga, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Camerun, Chad, Congo — Brazzaville, Congo — Kinsasha, Costa de Marfil, Corea del Norte, Cuba, Dahomey, Etiopía, Gabon, Gambia, Ghana, Guinea, Guayana, India Irak, Kenia, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Mali, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, República Árabe Unida, República Central Africana, Sierra Leona, Siria, Senegal, Sudán, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Unión Soviética, Yugoslavia y Zambia.

(11) Véase, *infra* párrafo 76.

pues quiere ver reunidos a todos los países del mundo bajo el emblema Olímpico. Se dice que es racista, ya que comulgaba por la década de los 40 con la ideología nazi, y fue miembro fundador de "América Primero". Idealista o Racista, lo cierto es que su posición es caprichosa y terca y no rinde ante la evidencia y esa actitud es enormemente perjudicial.

66. A pesar de la avalancha de protestas contra la decisión del C.O.I. —que en gran parte se debió a su intervención— y después de haber convocado a la Comisión Ejecutiva, el 23 de marzo último envió una carta a los miembros del C.O.I., donde les decía:

"Al parecer existe un equívoco respecto a la acción del C.O.I., durante su sesión en Grenoble. El C.O.I., no aprobó ni al gobierno de Africa del Sur, ni su política.

El C.O.I. no se ocupa de los gobiernos ni de la política de uno u otro país y que cada miembro del C.O.I. tomó firmemente posición contra toda discriminación respecto a cualquier deporte. Los Juegos Olímpicos son competencias entre individuos y no entre naciones". ("El Día", 24 de marzo de 1968, 1ª plana).

67. El periódico "Tribuna" de Lausana dio una respuesta fulminante al argumento anterior, diciendo que: "El asunto de Africa del Sur podría llevar a Avery Brundage a abandonar la presidencia del Comité Olímpico Internacional voluntariamente, a menos que se le obligue a ello".

68. Por otra parte, la argumentación de Brundage es débil, pues suponiendo, sin admitir, que "el C.O.I. no aprobó ni al gobierno de Africa del Sur, ni su política", no es esto lo que se discute. La interrogante es —y aquí nos situamos desde el punto de vista Olímpico— ¿por qué se admitió al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica? Si había hechos notorios en las sesiones de Innsbruck, de Roma, de Teherán e incluso de Grenoble, de que el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica, violaba —entre otras— las Reglas 1 y 24 del Reglamento Olímpico. Y que incluso el propio Brundage admitió, en la sesión de Roma del C.O.I., la posibilidad de **expulsión** del Comité Olímpico Sudafricano⁽¹²⁾, que es la sanción por la

(12) Supra párrafo 59.

violación de la Regla 24⁽¹³⁾. Además en la votación de Grenoble hubo irregularidades; en efecto, la votación se complementó por correo. Según la Regla 20 para que esto pueda hacerse, el Presidente debe estimar que es un caso de "urgencia". Nos preguntamos: ¿cuál era la urgencia de someter la moción de Hugues Wair a votación? Si desde la sesión de Baden-Baden —(1963) a la de Grenoble (1968)— después de cinco años de suspensión del Comité Olímpico de Sudáfrica — la situación no había mejorado, e incluso se ha deteriorado. Esta interrogante sólo la puede explicar el Presidente del C.O.I. puesto que él es el responsable de la decisión. ¿Idealista? ¿Racista?

III

LA POSICION DE MEXICO

69. La posición de México ante el grave problema planteado es clara y conocida por toda la opinión mundial: siempre se ha opuesto enérgicamente a la discriminación practicada por Sudáfrica —que se ha extendido al Africa Meridional en unión de Portugal y Rhodesia— desde todos los ángulos y desde todos los aspectos, tanto político, como jurídico y deportivo.

A.—La Posición Política de México en la O.N.U.

70. El Delegado Permanente de México en la Organización de Naciones Unidas —Francisco CUEVAS CANCINO— en relación con el caso de Africa Sudoccidental, hablando en nombre de 21 Repúblicas Latinoamericanas (Vigésimo Primer Período de Sesiones, 1451a. sesión plenaria, Dec. A/PV. 1451, pp. 22-30) dijo:

"... Los representantes latinoamericanos hemos sido siempre abandonados en la larga y complicada historia del Africa Sudoccidental: porque nuestros pueblos, surgidos también del mestizaje y de la pugna independiente, nunca permanecemos indiferentes en esta gran causa..."

"... La incapacidad de la Corte, en una infortunada decisión, para contribuir a resolver el futuro del Sudoeste africano, coloca de plano la responsabilidad sobre la Asamblea. Esta ha quedado obligada a

(13) Supra párrafo 51.

actuar, por los luengos antecedentes, por el progresivo empeoramiento de una situación que parece una noche sin fin, y por la intransigencia del mandatario, creemos que debe proceder en forma definitiva..."

71. En el seno de la Comisión Política Especial, el 12 de diciembre de 1966 (Vigésimo Primer Período de Sesiones, 542a. sesión) el delegado mexicano Francisco CUEVAS CANCINO, estableció nítidamente nuestra posición ante el Apartheid, así dijo:

"La política de México refleja el hecho de que nuestra población está constituida de varias razas. Nuestra política hacia el apartheid es clara y precisa. Siempre hemos condenado la política de apartheid y siempre hemos apoyado resoluciones que se opusieran al apartheid..."

B.—La Posición Jurídica de México en la C.I.J.⁽¹⁴⁾.

72. Dijimos que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en relación con el Sudoeste africano, fue decidida por el voto de calidad del Presidente de la Corte, que los votos estaban igualados a siete contra siete. El Juez mexicano Luis PADILLA NERVO no estuvo de acuerdo con la citada sentencia, emitiendo su opinión disidente; los párrafos siguientes corresponden a ese criterio:

"...La discriminación racial en tanto que política oficial de los poderes públicos, constituye una violación de la norma, de la regla o del standard de la comunidad internacional..."

"La Comunidad Internacional de hoy está resuelta en su casi totalidad a luchar para poner fin al colonialismo y al racismo..."

"Es imposible ignorar que el problema del estatuto del territorio bajo mandato del Sudoeste Africano es el problema internacional más explosivo del mundo de la post-guerra..."

"Las recomendaciones numerosas y casi unánimes en relación con el apartheid y la discriminación racial van dirigidas a los Miembros de las Naciones Unidas y no a los miembros de la Corte, pero la Corte no puede ignorar o minimizar su importancia primordial y su gran impor-

(14) Véase, *Sud-Ouest African, Deuxieme Phase*, Arrêt, C.I.J., Recueil 1966, pp. 441-473.

tunidad en el caso. De hecho, estas recomendaciones pueden considerarse como la expresión de ciertas directrices que la Corte debe aplicar en el cumplimiento de su misión conforme a los términos del artículo 38...

"...En tanto que órgano de las Naciones Unidas la Corte debe observar las disposiciones de la Carta relativas a los "propósitos y principios", los cuales se aplican de manera general a la Organización en su conjunto y por consecuencia a la Corte, por el hecho de que ésta es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y que su Estatuto es parte integrante de la Carta..."

C.—La Posición Deportiva de México en el C.O.I.

73. La posición de México ante el Comité Olímpico Internacional fue enunciada en forma determinante el día 28 de febrero de 1968, por el Comité Organizador de los XIX Juegos Olímpicos a través de su Presidente Arq. Pedro Ramírez Vázquez y de los Ingenieros Marte R. Gómez y José de Jesús Clark Flores, ambos miembros del Comité Olímpico Internacional (véase, "El Día", sábado 9 de marzo de 1968, p. 10).

74. El Comité Organizador, con base en la Regla 41, apeló ante la Comisión Ejecutiva del C.O.I.⁽¹⁵⁾ la decisión del 15 de febrero de 1968, invocando que:

"...El principio fundamental de la no discriminación racial, contenida en la Regla Olímpica N° 1 se ha puesto en entredicho, y es por lo tanto un afán del Comité Organizador, obtener, mediante este recurso, el respeto puntual a este principio. Es facultad del Comité Organizador hacer uso de este recurso para evitar que causas ajenas interfieran en la realización de los Juegos Olímpicos..."

75. Los dos miembros mexicanos del C.O.I., el Ing. Marte R. Gómez (quien después del Marqués de Exeter, es el primero en la Lista Protocolaria de los Miembros del C.O.I.) y el Ing. José de Jesús Clark Flores, Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva, solicitaron la modificación de la decisión, por la violación del Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica, entre otras, de las siguientes Reglas:

(15) Supra párrafos 41, 42.

a) *Regla N° 1.* Esto se desprende además de otros elementos, de que a nivel, el más elevado (político) el Primer Ministro Sudafricano dijo: "No aceptaré competencias de selección mixtas fuera de Sudáfrica... si este fuera el caso preferiríamos quedar fuera..." De esto se establece que el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica no está en condiciones de cumplir íntegramente con el principio Olímpico de no discriminación.

b) *Regla N° 25.* Que el Comité Olímpico de Sudáfrica debe apearse a las Reglas y Reglamentos Olímpicos, so pena de no ser reconocido por el C.O.I.

76. Los miembros mexicanos del C.O.I. pidieron al Sr. Avery BRUNDAGE, y al hacerlo fijaron nuestra firme posición, lo siguiente:

a) Informar cuál fue el monto de la votación en pro y en contra de la moción del señor H. WAIR, relativa a la admisión de un equipo de Sudáfrica en los Juegos Olímpicos de México.

b) *Declarar para el caso de que la votación favorable a la readmisión de Sudáfrica no llegare a las dos terceras partes o más de referencia, que el deseo de sus votantes no puede ser cumplido por el C.O.I., ya que sería tanto como cambiar la Regla N° 1 y el ideal olímpico, sin satisfacerse el requisito establecido por la Regla N° 50⁽¹⁶⁾. (Esto es lo que ha dado en llamarse "Resolución Clark").*

c) Para el caso de que usted —dice la Delegación Mexicana— no se considere facultado para estimar procedente la argumentación contenida en el punto anterior y, por ende, no hiciera la declaración que mencionamos, pedimos de usted que, con apoyo en las Reglas Nos. 14 y 16 se sirva convocar de inmediato a una sesión de la Comisión Ejecutiva para que la misma estudie, discuta y resuelva en su caso, como es su obligación contenida en la Regla N° 14 mencionada, respecto del planteamiento que aquí se contiene, o, en su defecto, cite a una sesión plenaria del C.O.I., formulando la orden del día respectiva, de acuerdo con el derecho — obligación que le fija el párrafo segundo de la propia Regla N° 14.

(16) Supra párrafo 48.

CONCLUSION

ALTERNATIVAS DEL COMITE ORGANIZADOR DE LA XIX OLIMPIADA

77. Las alternativas que tiene el Comité Organizador ante el caso de Sudáfrica son varias, alguna de éstas debe adoptar, sea la Comisión Ejecutiva, sea el Comité Olímpico Internacional.

78. El Comité Organizador está en su perfecto derecho de no enviar invitación oficial al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica. Ya que en el tiempo de la concesión a la Ciudad de México para la celebración de la XIX Olimpiada, el mencionado Comité se encontraba suspendido (Sugerencia del periódico francés "L'Equipe").

79. Ahora bien, el Secretario General del Comité Olímpico Internacional —Johann Westerhof— dice que escribió el 23 de febrero y el 2 de abril últimos al Comité Organizador, pidiéndole que invite oficialmente al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica. El Comité Organizador tiene las siguientes disyuntivas:

a) No enviar la invitación oficial con base en el argumento anterior.

b) Enviar la invitación oficial, *previa declaración en forma categórica* que se somete a la Regla N^o 1 y además una declaración del gobierno Sudafricano en que se compromete a modificar la discriminación en materia deportiva y en las competencias. Sin estos requisitos — que son la esencia de la decisión de la Comisión Ejecutiva de Baden-Baden— el Comité Organizador no puede aceptar la inscripción de los atletas sudafricanos, pues se viola flagrantemente uno de los principios rectores del Movimiento Olímpico Internacional.

c) En último extremo, que se tuviera que invitar al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica —que pensamos no es el caso— queda siempre la posibilidad de *retirar esa invitación* si el Comité Olímpico Sudafricano no cumple la Regla 24 (como es el caso). Esta solución —última solución— se apoya en el precedente de Innsbruck, que se retiró la invitación a Sudáfrica de los Juegos Olímpicos de Tokio.

80. Solicitar a la Comisión Ejecutiva o al Comité Olímpico Internacional, según el caso, la nulificación de la decisión de Grenoble, ya que tácitamente modifica la Regla N° 1, y debe votarse a mayoría calificada, de dos terceras partes (Resolución Clark).

81. Al Comité Organizador no le sería difícil conseguir que una tercera parte de los miembros del C.O.I., solicitaran por escrito, una sesión plenaria del mismo —en caso que la Comisión Ejecutiva se negara a ello— con base en la Regla 18 y pidiera reconsiderar el asunto del Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica.

82. El Comité Organizador —con base en la Regla 25— puede solicitar que el C.O.I. desconozca al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica. Posibilidad aceptada por el mismo Avery BRUNDAGE en la sesión de Roma del C.O.I., ya que las condiciones de discriminación son las mismas que en esa época.

83. Invocando las irregularidades de la votación de Grenoble, el Comité Organizador puede pedir del C.O.I. o de la Comisión Ejecutiva que siga vigente la decisión de Baden-Baden, confirmada en Innsbruck y Roma, por la cual se expulsó al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica. Esto con base en la Regla 20 que estipula que la moción por correo necesita, cuando menos para ser aprobada 35 votos, pero además, pensamos es necesario que la Moción WAIR hubiera sido aprobada, por la mitad más uno de los miembros presentes del C.O.I. en la Sesión de Grenoble, invocar otro argumento sería —como dijo el Vicepresidente francés del C.O.I., MASSARD— un “artificio”.

84. Por último, pero no al final, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede negar las visas a los atletas sudafricanos con base en que México no tiene Relaciones Diplomáticas con Sudáfrica, por lo tanto desde el punto de vista jurídico internacional tal negativa está plenamente justificada y es irrefutable.

85. Sean cual fueren las bases jurídicas —que como hemos visto son muchas— la decisión debe ser en el sentido de la expulsión del Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica no sólo de los XIX Juegos Olímpicos, sino del Movimiento Olímpico Internacional. Tal decisión debe ser radical y precisa y de gran publicidad.

EPILOGO DE UN DRAMA

86. La Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional se reunió en Lausana, Suiza, los días 20 y 21 de abril, en un ambiente mundial de febril expectación, pues estaban en juego los destinos del Movimiento Olímpico Internacional con su principio rector: La No Discriminación.

87. El domingo 21 de abril, después de fuertes deliberaciones, la Comisión Ejecutiva decidió —por unanimidad de votos— no invitar al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica, con el único requisito que esta resolución fuera confirmada por los miembros del C.O.I. A tal efecto, se envió un telegrama a los 71 miembros del Comité Olímpico Internacional para que confirmaran o no la decisión. El texto del telegrama fue el siguiente:

"Atendiendo a toda la información relacionada con la situación internacional que prevalece y que ha sido recibida por el Comité Ejecutivo en esta reunión, el mismo ha llegado a la unánime opinión de que no es conveniente que participe en los juegos de la XIX Olimpiada un equipo de Sudáfrica. Consecuentemente el Comité Ejecutivo recomienda vigorosamente que se sirvan apoyar esta proposición unánime con objeto de retirar la invitación a Sudáfrica para estos juegos. Esta votación postal se somete a usted de acuerdo con la regla 20. Sírvase responder inmediatamente por cable al C.O.I. a Lausana".

88. Es sorprendente que en la decisión de Lausana —que deja inoperante la de Grenoble y devuelve todo su vigor a la de Baden-Baden e Innsbruck— el argumento principal para excluir al Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica de los Juegos Olímpicos de México no es el de la discriminación racial que se practica en Sudáfrica, evidentemente la decisión de Lausana fue una fórmula transaccional, sino que se invoca "la situación internacional que prevalece". Por supuesto que en esta frase se incluyen las reacciones internacionales contrarias provocadas por la admisión, en Grenoble, de Sudáfrica en el Movimiento Olímpico. Pero también está claro que se pensó, cuando se dijo "la situación internacional

que prevalece”, en otros hechos importantísimos y en cierta forma ajenos al Movimiento Olímpico pero no por ello de menor trascendencia, tales como el asesinato del Premio Nobel de la Paz, Pastor Martin Luther KING, que provocó a nivel regional —varios y peligrosos incidentes raciales en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica y, a nivel mundial, la condenación unánime contra cualquier política de discriminación racial. Las declaraciones de BRUNDAGE hechas en Lausana, parecen confirmar nuestro punto de vista, cuando dijo: “Al excluir a Sudáfrica el organismo no está cediendo a las amenazas de boicot, sino a la violencia racial existente”. ¿Qué hubiera pasado —nos preguntamos— si Martin Luther KING no hubiera sido asesinado? ¿Avery Brundage hubiera mantenido su decisión de que Sudáfrica asistiera a México? Son interrogantes que no tienen respuesta, pero que nos hacen reflexionar sobre el problema.

89. El Presidente del Comité Olímpico Internacional anunció oficialmente que el 1º de mayo, de los 71 miembros del C.O.I., se habían recibido 64 votos, 47 de ellos apoyando la recomendación de la Comisión Ejecutiva, 15 en contra y 2 abstenciones. La mayoría reglamentaria de 35 votos fue ampliamente superada. De esta forma el Comité Olímpico Nacional de Sudáfrica no participará en los Juegos Olímpicos de México.